



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinte
(2020)

RAD:20001 31 03 02 002 2019 00044 00. Incidente de Desacato dentro de la Acción de promovida por KAREN MARGARITA CUELLO LOPEZ en representación de JUAN CAMILO TOVAR CUELLO contra la NUEVA EPS. Derecho fundamental a la Salud.

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse dentro de este asunto sobre la solicitud encaminada a la inaplicación de la sanción impuesta mediante providencia de 24 de mayo de 2018, dentro del presente asunto, radicada por la Nueva Eps.

CONSIDERACIONES:

La señora KAREN MARGARITA CUELLO LOPEZ en representación de JUAN CAMILO TOVAR CUELLO, solicitó la iniciación del incidente de desacato contra la Representante Legal de LA NUEVA EPS, alegando el incumplimiento del fallo de tutela dictado por este despacho el 01 de abril de 2019, alegando que el servicio consulta por primera vez por especializado en otorrinolaringología pediátrica por fuera de la ciudad de Valledupar a la fecha no ha sido posible.

Realizado el trámite de rigor, se profirió decisión sancionatoria el 24 de mayo de 2018, donde se impuso 04 días de arresto y multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, identificada con la C.C. No. 49.760.559, en su calidad de GERENTE ZONAL de la NUEVA EPS, decisión que fue confirmada en consulta el 10 de julio de 2019, por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar.

No obstante, el 20 y 26 de septiembre de 2019, y 13 de diciembre de mismo año, se allegó por parte de dicha entidad una nueva solicitud de inaplicación de la sanción, alegando el cumplimiento de la orden inicialmente desacatada.

Al respecto, anota el despacho que en oportunidades recientes se han negado este tipo de solicitudes, atendiendo precisamente a que existe una decisión ejecutoriada del superior que confirma la

sanción impuesta. Sin embargo, alega la parte accionante que existe precedente de las altas cortes, en cuanto a la inejecución de las decisiones proferidas en incidentes de desacato cuando se acredita cumplimiento.

En efecto, revisados los argumentos expuestos por la funcionaria encartada, se halla sustento jurídico en ellos, es más en STC 21539 de 2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dijo:

"Cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohiado la tesis de que es el caso levantar las sanciones respectivas..." pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que "(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia" (...) (Cita de CSJ STC, 31 oct. 2013, exp. 00393-01, reiterada en STC204-2016, 21 ene. 2016, rad. 82905-02 y STC8900-2017, 21 jun. 2017, rad. 00181-01) (Negrillas fuera de texto)

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en **sentencia SU034/18**:

"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."

Al respecto, resulta pertinente traer a colación la **sentencia T-512 de 30 de julio de 2011**, de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio, donde se expresa:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el

incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos". (Negrillas fuera de texto)

Descendiendo al asunto abordado, se tiene que en sentencia de 01 de abril de 2019, se concedió el amparo al derecho fundamental de la accionante, disponiendo:

"ORDENAR al Representate Lega de la NUEVA EPS o quien haga sus veces que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar los gastos de traslados de IDA y REGRESO para el menor y su acompañante a la ciudad de Barranquilla, para asistir a la CONSULTA ESPECIALIZADA POR OTORRILARINGOLOGIA PEDIATRICA. Niéguese el alojamiento por no estar acreditado dentro del caso sub examine".

Ahora bien, en el auto sancionatorio se expuso que lo que daba lugar a la sanción era que estaba pendiente la autorización de la cita y que la Nueva EPS, le cambio la ciudad, ya no era Barranquilla, sino Bucaramanga, Santander, y los gastos de traslados a dicha ciudad.

En los documentos allegados por la apoderada de la EPS accionada, se verifica, que ambos servicios fueron autorizados. Es más, se aportó copia de la Historia clínica de fecha 07 de mayo de 2019, constancia de recibido de KAREN CUELLO, la suma de \$120.000 mil pesos, y tiquetes de la empresa de la empresa macarena.

Así mismo, se contactó con la señora KAREN MARGARITA, al celular 3002853939, quien manifestó que la NUEVA EPS, le autorizó la cita con el especialista en otorrinolaringología y los viáticos para esa fecha, es decir, dicha afirmación tiene congruencia con lo argumentado por la entidad accionada y las pruebas aportadas.

De manera que, acreditándose de esta forma el acatamiento de la orden impartida hasta ahora, conforme a la jurisprudencia trasuntada, se impone la inaplicación de la sanción impuesta, sin perjuicio que en el evento que se verifique un nuevo incumplimiento, se proceda a disponer nuevamente todo lo necesario para asegurar su acatamiento por parte de la funcionaria encargada.

Cabe resaltar que la providencia que sancionó se envió a la Dirección de la Administración Judicial, para su respectiva ejecución, sin embargo, la misma fue devuelta por razones que los documentos enviados no cumplían con la formalidad legal para iniciar el procedimiento de cobro coactivo, por lo tanto, se dispone que por secretaria se oficie en el punto de informarle la decisión dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción proferida contra la Dra. Vera Judith Cepeda Fuentes, Gerente Zonal de La Nueva Eps y su superior jerárquico el Dr. HUMBERTO VENGOECHEA CHARDAUX, en su calidad de Gerente Regional Norte, a través de providencia de data 24 de mayo de 2018, sin perjuicio que en el evento que se verifique un nuevo incumplimiento, se proceda a disponer nuevamente todo lo necesario para asegurar su acatamiento por parte de la funcionaria encargada.

Segundo: Oficiar a la Dirección de administración Judicial, Seccional, Cesar, "la oficina de cobro coactivo" la decisión aquí tomada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	
VALLEDUPAR-CESAR	
Hoy, 06-02-2020, a las 8:00 A.M. Notifico la	Providencia de fecha 05-02-2018
el presente Estado	Por anotación en
No. 018 Consue.	
IVAN JESUS ARAUJO LIÑAN	
Secretario.	